



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN - CAUCA**

**SENTENCIA No. 003**

**Radicado:** 19001-31-10-002-2020-00280-00  
**Proceso:** Liquidación de Sociedad Patrimonial  
**Demandante:** Luis Fernando Paz Delgado  
**Demandada:** Mariela Morera Mosquera

Enero Veinte (20) de dos mil veintidós (2.022)

Pasa a Despacho el presente asunto para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda respecto al trabajo de partición que de los bienes integrantes del haber de la sociedad patrimonial conformada entre los señores **LUIS FERNANDO PAZ DELGADO y MARIELA MORERA MOSQUERA**, allegó la auxiliar de la justicia designada para el efecto, y en consideración a que revisadas las actuaciones de que da cuenta el expediente no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo ya actuado.

**SINTESIS DEL PROCESO**

La demanda fue admitida a través de auto Nro. 033 del 20 de enero de 2.021, ordenándose darle el trámite de que trata el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso, y la notificación personal de dicho proveído a la señora **MARIELA MORERA MOSQUERA**.

La demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, a través de la empresa de Mensajería 472, en su lugar de residencia (kilómetro 38 vía panamericana- municipio de Piendamó-C-), indicado en el acápite de notificaciones del citado libelo, el día 24 de marzo de 2.021, quien dejó vencer el término y no dio contestación al mismo.

En orden al trámite legal del juicio, a través de providencia Nro. 993 del 15 de junio de 2021, se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial para que concurrieran al proceso a hacer valer sus derechos, después de lo cual, se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia de inventarios y avalúos el día 5 de noviembre de 2021.

En el desarrollo de la diligencia anterior, se resolvió impartir aprobación a los inventarios y avalúos integrantes del haber de la sociedad patrimonial, presentados por el apoderado judicial del demandante, y se designó de la lista de auxiliares de la justicia con que cuenta el Juzgado, a la doctora MARIA PATRICIA CORAL IDROBO, como partidora en el presente asunto.

Finalmente, la citada profesional del derecho allegó al expediente, el trabajo de partición de los bienes sociales, ordenándose su traslado correspondiente a todos los interesados, mediante auto Nro. 2183 del 13 de diciembre de 2.021, trabajo de partición que fue remitido al correo electrónico del apoderado del demandante y de la demandada, (obtenido este último por llamada telefónica con el hijo de la citada), sin que dentro de dicho lapso, alguno de aquellos presentara objeciones al mismo.

### **CONSIDERACIONES**

Por expreso mandato del artículo 7 de la Ley 54 de 1990 a la liquidación de la sociedad patrimonial se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, disolviéndose, entonces, por las mismas causales establecidas para la disolución de la sociedad conyugal, que se encuentran contenidas en el artículo 1820 del Código Civil, modificado por el art. 25 de la Ley 1ª de 1976 y entre las que cabe destacar aquella relacionada con la terminación del vínculo que dio origen a dicha universalidad, entiéndase en este caso, de la unión marital de hecho que conformaron los señores **LUIS FERNANDO PAZ DELGADO** y **MARIELA MORERA MOSQUERA**, según fue declarada por este Juzgado mediante sentencia del 18 de septiembre de 2018 dentro del radicado No. 2017-252-00. De igual manera por expreso mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, cualquiera de los compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de la sentencia judicial.

En este orden, dado que de la revisión del trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia designada para el efecto, se colige que este cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, la actuación procesal se ciñó a los cánones establecidos por el Código General del Proceso en su artículo 523 y que revisada la labor partitiva, se concluye que las adjudicaciones realizadas se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, corresponde al Despacho impartir la debida aprobación al mismo, verificándose en su desarrollo los principios fundamentales constitucionales al debido proceso y defensa. De igual manera, se harán las demás declaraciones de rigor pertinentes para este tipo de eventos procesales.

### **DECISIÓN:**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN**, elaborado dentro del presente juicio de liquidación de sociedad patrimonial, instaurado por el señor **LUIS FERNANDO PAZ DELGADO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro.10.750.234, en contra de la señora **MARIELA MORERA MOSQUERA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 48.570.636, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares de embargo que recaen sobre los siguientes bienes:

### **2.1- Inmuebles**

**2.1.1.-** Identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 120-136961, 120-147708, 120-125792, 120-175371, 120-141357 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, decretadas mediante auto No. 534 del 05 de septiembre de 2017 dentro del proceso declarativo de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial bajo radicado No. 2017-252-00 llevado a cabo en este juzgado.

**2.1.2.-** identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 120-60446 y 120-181936 decretadas mediante auto No. 33 del 20 de enero de 2021 y comunicadas a dicha Oficina dentro del presente proceso liquidatorio mediante oficio No.43 del 22 de enero de 2021.

### **2.2.- Bienes muebles:**

**2.2.1.-** Vehículo Camioneta, Marca Chevrolet Luv, Modelo 2000 de Placas QUK-413 inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte del municipio de Santander de Quilichao, Cauca, comunicada mediante oficio 44 del 22 de enero de 2021.

**2.2.2.-** Automóvil Chevrolet, Modelo 2015 de placas MVX-130 Línea Captiva, inscrito en la Secretaria de Transito y Transporte del municipio de Piendamó Cauca, comunicada mediante oficio 45 del 22 de enero de 2021.

**TERCERO: CONCOMITANTE** con lo anterior, **ORDENAR** la inscripción de la partición y de esta sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 120-136961, 120-147708, 120-125792, 120-175371, 120-141357, 120-60446 y 120-181936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, y en las Secretarías de Transito y Transporte de los municipios de Santander de Quilichao y Piendamó, Cauca respectivamente.

**CUARTO: ORDENAR** la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una notaría del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente. **Líbrese oficio.**

**QUINTO: DISPONER** que todos los oficios que se libren por cuenta de la presente decisión sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse

su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del C.G.P.<sup>1</sup>

**SEXTO:** Ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No.009 del día 21/01/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña**

---

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad. El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”.

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f986e490c80502a2ece6ad3c1c8a33029528b98b7cc893e2bad45316e  
ccea8c**

Documento generado en 20/01/2022 07:02:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**